EXP. N.º 4074-2004-AA/TC
SAN MARTÍN
MANUEL ANTONIO ISLA SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Moyobamba, a los 12 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Antonio Isla Soto contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 126, su fecha 7 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y contra don Enrique Férnandez Paniagua, titular de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, solicitando que se dejen sin efecto la Carta N.º 041-2004-2F0000, de fecha 2 de marzo de 2004, que le imputa la comisión de faltas graves, y la Carta de despido N.º 54-2004-2F3000, de fecha 22 de marzo de 2004; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, de defensa y al debido proceso; que no se han identificado en forma precisa las faltas graves que se le imputaron; agrega que se ha vulnerado el principio de inmediatez, por cuanto el vídeo donde se aprecian las supuestas faltas graves, fue puesto en conocimiento del Ministerio Público desde hace más de cuatro años.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente y/o infundada, argumentando que la acción de amparo por carecer de etapa probatoria no es la vía idónea para resolver la controversia, que el despido se hizo conforme a ley, y que en aplicación del principio de inmediatez se expidió la Carta N.º 041-2004-2F0000, de fecha 2 de marzo de 2004, en virtud de la cual se le imputó la comisión de faltas graves, inmediatamente después que la SUNAT tomó conocimiento del vídeo, cuando fue difundido en un programa televisivo.

El Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 11 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el despido no fue incausado, sino por falta grave; y que, por otro lado, el amparo no es la vía idónea para ventilar la cuestión

controvertida, porque carece de una etapa probatoria necesaria para la dilucidación de los hechos.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona el despido de que ha sido objeto, aduciendo que en el procedimiento de despido se han vulnerado los principios de tipicidad y de inmediatez.

2. Se aprecia de las cartas de imputación de cargos y de despido que al demandante se le imputó la comisión de faltas graves, determinándose de manera precisa en qué consistieron las infracciones punibles en que incurrió, las cuales están expresamente tipificadas en la ley; por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

3. Por otro lado, el demandante no ha acreditado, en modo alguno, la vulneración del principio de inmediatez.

4. Tampoco se ha probado la supuesta manipulación del vídeo que sustenta la imputación de cargos, requiriéndose, por tanto, la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria, como lo señala el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer en el modo y la vía pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)